

CG325/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPRI/JD08/MICH/242/2003; al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha dieciséis de junio de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral el oficio el oficio número CD-806-2003, de fecha trece de junio de dos mil tres, signado por el C. Diodoro Matías Valdés Juárez, Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remite escrito de fecha nueve de junio del presente año, suscrito por C. Edgardo Castro Maruri, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital en comento, en el cual denuncia hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“H E C H O S

PRIMERO.- A la fecha el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Fuerza Ciudadana han fijado una gran cantidad de propaganda en el equipamiento urbano de este Distrito Federal

Electoral 08, con cabecera en Morelia Norte y dicho acto viola lo que dispone el artículo 189 punto 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- Como un antecedente adicional hago de su conocimiento que con fecha 18 de marzo de 2003, se suscribió el denominado **“ACUERDO DE VOLUNTADES POR MORELIA”**, mismo que firmaron 10 partidos políticos y el H. Ayuntamiento de Morelia, firmando como testigo de honor el LIC. CARLOS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva y Consejero Presidente del Consejo Vocal del IFE en Michoacán, en el que se comprometían los signantes a observar y acatar lo dispuesto en el acuerdo de voluntades, adicionalmente a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo este acuerdo el que en su Fracción IV a la letra dice: **QUEDA PROHIBIDA LA FIJACIÓN DE PROPAGANDA CON PEGAMENTO, CUALQUIERA QUE SEA SU TIPO, EN EQUIPAMIENTO URBANO, EN LA ZONA URBANA, SUBURBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO.**

TERCERO.- Así mismo con fecha 16 de mayo de 2003, en Sesión Ordinaria del Consejo Distrital Electoral 08, con cabecera en Morelia Norte, en la cual el que suscribe al hacer alusión al Acuerdo de Voluntades, y manifestar que el Partido de la Revolución Democrática, lo estaba violentando flagrantemente al estar pegando propaganda en el equipamiento urbano, contraviniendo lo estipulado en la fracción IV del citado acuerdo, solicité a la representación del Partido de la Revolución Democrática, que procediera a retirarla como un acto de buena voluntad, manifestando esta, que su Partido conocía el acuerdo de referencia y solicito pruebas de esta violación al acuerdo, para resolver inmediatamente, mismas que en ese acto le fueron presentadas sin que hasta la fecha el Partido de la Revolución Democrática haya procedido a retirarla y si por el contrario a fijado aun mas propaganda.

CUARTO:- De igual forma el **Partido Fuerza Ciudadana**, ha iniciado una campaña de fijación(pegar) de propaganda electoral en el

*equipamiento urbano, contraviniendo al igual que el **Partido de la Revolución Democrática**, lo estipulado en el artículo **189 punto 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como lo señalado en la **fracción IV del “ Acuerdo de Voluntades por Morelia”**, y causa al Partido Político que represento los siguientes:*

AGRAVIOS

ÚNICO.- *En efecto el artículo 189 punto 1 inciso d) del Código Electoral Federal dispone que: “En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observaran las reglas siguientes: d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico” por lo que los Partidos de la Revolución Democrática y Fuerza Ciudadana, están violando flagrantemente lo establecido en el Artículo antes señalado.*

El Partido de la Revolución Democrática, al aceptar el conocimiento del marco legal, así como el contenido y alcance del “Acuerdo de Voluntades por Morelia” en voz de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 08 con cabecera en Morelia Norte, nos deja ver que es un partido sin voluntad política, congruencia entre su decir y su actuar, así como su desprecio por toda norma legal y acuerdos de civilidad social y política, demostrando con esa actitud una mentalidad retrograda y sintiendo que los intereses de su partido están por encima de cualquier norma legal.

*El Partido Fuerza Ciudadana, mismo que por faltar tres veces consecutivas sus representantes a las sesiones del Consejo Distrital 08, y por **Acuerdo del Consejo Distrital Electoral 08 de fecha 02 de Mayo de 2003** han quedado sin representación ante el mismo, para este proceso electoral 2002-2003, están incurriendo en la misma violación que el Partido de la Revolución Democrática y piensan que*

por no contar con esta representación pueden omitir la observancia del marco legal que regula este proceso electoral.

De todo lo anterior se desprende que tanto el Partido de la Revolución Democrática, como el de Fuerza Ciudadana, están violentando lo contemplado en el artículo 189 punto 1 inciso d) del Código Electoral Federal, por lo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe imponerle una sanción, ya que con estas acciones violentan el clima de respeto, civilidad y apego irrestricto de la ley, que debe de imperar en este próximo proceso electoral.”

II. Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPRI/JD08/MICH/242/2003.

III. Mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil tres, signado por el C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esa misma fecha, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

IV. En virtud del escrito de desistimiento presentado por el Partido Revolucionario Institucional, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de

los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

VI. Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JD08/MICH/242/2003

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional, denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido de la Revolución Democrática y otro.

Posteriormente, a través del escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRI/JD08/MICH/242/2003

identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y otro.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**